

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00307-00

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER PARDO PARDO

ACCIONADO: E.P.S. SANITAS S. A. S., FUNDACION CARDIO INFANTIL, KERALTY CLINICA COLSANITAS S. A., CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, IDIME y al CENTRO ODONTOLOGICO Y LABORATORIO LAS AMERICAS. (Vinculados oficiosamente).

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

El señor FRANCISCO JAVIER PARDO PARDO, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le ordene a E. P. S. SANITAS E.P.S. se le preste el servicio de cita prioritaria con hepatología ordenado por la gastroenteróloga de manera inmediata.

2º.- Hechos en que se apoya.-

Refiere el demandante que es paciente de programas especiales de SANITAS con atención adicional de neurología, nefrología y cardiología con antecedentes de accidente cerebro vascular debido a una vegetación en la válvula mitral que fue retirada en el año 1.997, dejando como consecuencias insuficiencia Mitral, ataques epilépticos y deficiencias renales.

Indica que el 10 de febrero fue remitido a gastroenterología por parte de neurología ya que los resultados de unos exámenes ordenados por esta especialidad muestran alteración de las transaminasas.

Informa que el 01 de Junio del avante tuvo cita con gastroenterología con el fin de que le revisaran los resultados de los exámenes ordenados el 02 de Marzo tomados el 15 de Mayo y los que reflejan aumento de las transaminasas y panel inmunológico, adicional a que la ferritina encontrada en 1215 ng/ml y donde su rango normal sería de 1-400, lo que indica que es una inflamación aguda crónica con hígado graso y trastorno hepático. (hepatopatías de origen autoinmune), por lo que la gastroenteróloga le ordenó una cita prioritaria con hepatología y exámenes como resonancia magnética de abdomen, exografía de hígado y exámenes de laboratorio y una biopsia que debe ser ordenada por hepatología, solicitud que fue ordenada por la hepatóloga tratante el 01 de Junio y autorizada el día 03 ídem para la FUNDACION CARDIO INFANTIL, ya que, según le indicaron, es el único prestador para esa especialidad.- Fecha desde la cual y hasta el día 09 de Junio se ha comunicado telefónicamente y a través de correo con la accionada para que le asignen la cita prioritaria con hepatología con resultados infructuosos, ya que siempre le argumentan que no hay agenda.

3.- Tramite de la acción.-

Por auto del 19 de Junio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de la **FUNDACION CARDIO INFANTIL, KERALTY CLINICA COLSANITAS S. A., CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, IDIME y al CENTRO ODONTOLOGICO Y LABORATORIO LAS AMERICAS.**

La FUNDACION CARDIO INFANTIL, en respuesta a la comunicación que se le envió, indicó que una vez revisada la base de datos no se encontró en el sistema que se haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial al señor FRANCISCO JAVIER PARDO PARDO dentro de esa institución medica, por lo que desconocen su actual patología, plan de manejo médico y tratamiento a seguir.

Indica que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19 y siguiendo los lineamientos del Ministerio de Salud, con el propósito de evitar riesgos para sus pacientes y sus familias, la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA como IPS de alta complejidad, ha tomado como medida de prevención, suspender y cancelar los servicios de Consulta Externa y servicios o procedimientos ambulatorios. Lo anterior siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular 0005 de 2020, y lo señalado por la Alcaldía Distrital de Bogotá, razón por la que SANITAS E.P.S. deberá direccionar al paciente a una IPS que pueda brindar los servicios médicos que requiere de manera adecuada.

Consideran que será SANITAS E.P.S., quien como responsable de los servicios que requiere el paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita, por lo que deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de amparo por cuanto de su parte no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor.

Por su parte SANITAS E. P. S., en su derecho de defensa manifestó que el accionante se encuentra afiliado a esa E. P. S. en calidad de cotizante pensionado.

Indica que el señor PARDO presenta enfermedad inflamatoria del hígado y se le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, sin que hasta la fecha se le haya negado servicio alguno.

Informa que el tutelante tiene programado CONSULTA POR HEPATOLOGÍA para el día 01 de junio de 2020 a las 9:30 AM en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, razón por la que solicitan denegar la acción tutelar por hecho superado por carencia actual de objeto para decidir, pues es meridianamente claro que el derecho constitucional invocado por el accionante, fue satisfecho en su totalidad.

De otro lado, la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA en su respuesta alegó la falta de legitimación de la causa por pasiva, como quiera que no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante en el sentido que esa I. P. S. atiende usuarios que le sean remitidos, no cubre servicios, ni decide sobre aprobaciones de servicios y que en el momento no prestan servicio de consulta por hepatología.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de amparo por cuanto no tienen nada que ver en lo referente a las pretensiones del accionante, pues no está dentro

de sus funciones y competencias legales, realizar determinaciones respecto a esos temas.

Resaltan que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos han adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

De otro lado, el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME, en respuesta al requerimiento que se le efectuó, indicó que verificada la acción de tutela y los anexos a la misma, así como el análisis y la información suministrada por parte de las áreas encargadas de esa institución, se observó que, en el traslado de la Acción de Tutela, no se evidencia autorización de servicios dirigida a ese Instituto y que el accionante ha sido atendido por esa organización, en donde se le han practicado estudios de imágenes diagnósticas.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela toda vez que en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

El vinculado de manera oficosa CENTRO ODONTOLOGICO Y LABORATORIO LAS AMERICAS no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Se tiene dicho en forma reiterada y constante, que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como fin proteger a los gobernados, mediante un procedimiento preferente y sumario, en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso en la forma señalada por la ley.

Significa lo anterior y así lo ha sostenido repetidamente la jurisprudencia, que la acción de tutela tiene como fin primordial amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen violación o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra personas particulares cuando de ellas proviene la conducta mediante la cual se quebrante el derecho o se atente contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión (art.42 Decreto 2591 de 1991).

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a E.P.S. SANITAS S. A. S. se le preste al tutelante el servicio de cita prioritaria con hepatología, ordenado por la gastroenteróloga tratante de manera inmediata.

De la respuesta enviada por la accionada SANITAS E. P.S. según la cual informa que ya se le asignó al accionante la CONSULTA POR HEPATOLOGÍA para el día 01 de junio de 2020 a las 9:30 AM en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, se observa que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Referente al hecho superado, ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-162 de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, lo siguiente:

“4.- Hecho superado. Reiteración jurisprudencial

La Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, ha sido debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela y, consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al particular, esta corporación ha sostenido:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.

De conformidad con el anterior extracto jurisprudencial, se observa que nos encontramos ante la figura conocida como hecho superado por carencia actual de objeto por cuanto al tutelante ya se le señaló fecha y hora para la cita médica con el especialista en hepatología aquí solicitada, la que se le señaló para el día 01 de Julio, razón por la que se denegará el amparo tutelar invocado por carencia actual de objeto.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- : NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por **FRANCISCO JAVIER PARDO PARDO** contra **E.P.S. SANITAS S. A. S., FUNDACION CARDIO INFANTIL, KERALTY CLINICA COLSANITAS S. A., CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, IDIME y al CENTRO ODONTOLOGICO Y LABORATORIO LAS AMERICAS. (Vinculados oficiosamente)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente

decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

De igual manera, proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez